Corporinoquia
Por una Región Viva

Contravención Ambiental
No. 600.13.1.19.0046

Auto No. 600.6.19.0301 ***Fecha: 20 de agosto de 2019***

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, Resolución No. 500.41.17.0121 del 26 de enero de 2017 y, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicado bajo No. PR-2019-00708 del 30 de mayo del 2019, el señor Alexander Zamora Florez – P.U. Coordinador ETV Zoonosis y Salud Ambiental de la Gobernación del Vichada, trasladó a esta Corporación por competencia PQR presentada por el señor Ermes Sarmiento identificado con C.C 1.147.692.638, que a letra dice lo siguiente:

"*(...) Actualmente las personas del resguardo Morichalito están presentando síntomas extraños en el comportamiento, como alucinaciones, lamentos y dolor en general, aparentemente cuando consumen el agua del caño chiwire (...)*"

Que se ordenó Indagación preliminar No. 600.13.1.19.00046 del 12 de junio de 2019, a fin de verificar mediante una visita técnica la ocurrencia de la conducta.

Que mediante radicado interno No. PR-2019-00792 del 14 de junio de 2019, el Secretario de Desarrollo Social (E) de la alcaldía de Puerto Carreño, el señor Eder Javier Rodríguez Guzmán, solicita Apoyo de visita de Campo *"por PQR interpuesta por un ciudadano de la comunidad de Morichalito, quien manifiesta que han venido presentado síntomas extraños por el consumo del agua del caño chiguire y así poder identificar si existe una problemática ambiental que esté afectando la salud de los habitantes de esta comunidad".*

Que consta oficio No. 600.11.19-0705, dirigido al señor Eder Javier Rodríguez Guzmán, Secretario De Desarrollo Social (E) de la alcaldía de Puerto Carreño, con asunto: *Programación visita, en respuesta a solicitud de apoyo.*, en respuesta a radicado interno No. PR-2019-00792 del 14 de junio de 2019.

Que el día 27 de junio de 2019, un Profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, realizó Inspección ocular a la fuente hídrica "Caño Chigüire" localizado en el asentamiento indígena Morichalito, Inspección La Venturosa del municipio de Puerto Carreño – Vichada, de los hallazgos encontrados se dejó constancia en el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0282 del 11 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 8° de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 60. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la Indagación Preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La Resolución No. 500.41.17-0121 de fecha 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en la jurisdicción de Corporinoquia, señalándose en el Director Territorial Subsede La Primavera, la facultad de ordenar el archivo del expediente, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:
Que en atención a la queja presentada bajo No. PR-2019.00708 del día 30 de mayo de 2019, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta descrita en la queja relacionada con la posible contaminación del agua del caño "Chigüire" localizado en la comunidad Morichalito, Inspección La Venturosa del municipio de Puerto Carreño – Vichada, rindiendo de tal, el Concepto Técnico número 600.8.2.19.0282 de fecha 11 de julio de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Corporinoquia
Por una Región Viva

Contravención Ambiental
No. 600.13.1.19.0046

Auto No. 600.6.19.0301 **Fecha: 20 de agosto de 2019**

5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada en Oficio con radicado interno No. PR-2019-00708 del 30 de Mayo de 2019, por el cual se traslada a esta Corporación por competencia, PQR presentada al P.U. Coordinador ETV Zoonosis y Salud Ambiental de la Gobernación del Vichada, por el señor Ermes Sarmiento identificado con C.C 1.147.692.638, donde se da a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera – Vichada, lo siguiente: "(...) Actualmente las personas del resguardo Morichalito están presentando síntomas extraños en el comportamiento, como alucinaciones, lamentos y dolor en general, aparentemente cuando consumen el agua del caño chiwire (...)" y a oficio con radicado interno No. PR-2019-00792 del 14 de junio de 2019 por medio del cual el secretario de Desarrollo Social (E) de la alcaldía de Puerto Carreño, el señor Eder Javier Rodríguez Guzmán, solicita Apoyo de visita de Campo por el mismo tema; CORPORINOQUIA apertura la indagación preliminar N° 600.13.1.19.00046 del 12 de Junio de 2019 y realiza visita técnica el día 27 de junio de 2019 al área presuntamente afectada, la cual se encuentra ubicada en la comunidad indígena Morichalito, Inspección La Venturosa, Municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada; allí se recorrió la margen derecha de la fuente hídrica superficial denominada Caño Chiguire, desplazamiento realizado aguas arriba del punto de captación de la comunidad Morichalito ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 6°8'14.56"; Longitud 68°46'9.58" Datum WGS 84, es de anotar que no se evidencio vertimientos puntuales que descarguen a la fuente hídrica, ni trazas de aceites o grasas en el agua, solo se observó que el agua se tornaba turbia de una tonalidad marrón, característica que indica solidos disueltos en el agua, pero no se tienen indicadores ambientales que revelen algún tipo de contaminación aparente; así mismo se realizó recorrido hasta el inicio de las plantación de acacias y eucaliptos más cercanos a la fuente hídrica superficial en mención, tomándose puntos GPS que indican distancias entre 1.73 a 1.24 kilómetros aproximadamente; y pendientes de máximo 4.8%, con desnivel hacia caño Chiguire, se aclara que no se observaron fumigaciones en el área.

Por otra parte el Cabildo Gobernador, el señor Jose Sarmiento Gaitán perteneciente a la etnia Amorua, Comunidad Morichalito, Resguardo Matsuldani, indicó al momento de la visita, que no se tenían identificados casos de diarrea o alucinaciones, pero agregó que en época de invierno se presenta diarrea en esta comunidad con mayor frecuencia en la población infantil, asociando este evento a la alteración del agua por fumigaciones realizadas por la reforestadora cercana al resguardo, que por la pendiente del terreno estos químicos llegan a la fuente hídrica alterando la calidad del agua; en relación a este tema, la inspectora de la Venturosa, la señora Berzabeth Solano identificada con C.C 41.255.446, asegura que las alucinaciones asociadas al consumo del agua, no tienen fundamento y que se trata de un caso aislado; también indicó que a raíz de esto, se reunió con personal de la empresa forestal Forest First, dueña de la plantación cercana a la fuente hídrica, y ellos le indicaron que las plántulas se les prepara desde el vivero, de tal forma que no se hace necesaria fumigaciones, durante su proceso de crecimiento en el cultivo.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, no se evidencio un deterioro o daño ambiental, al no encontrarse durante la visita técnica vertimientos puntuales realizados a la fuente hídrica en mención, ni trazas de aceites o grasas en el agua, así como tampoco indicadores ambientales que revelen algún tipo de contaminación aparente, que al momento de la visita en la comunidad de Morichalito no se tenían casos de diarrea o alucinaciones, y que no se observaron fumigaciones en las plantaciones cercanas; por ende, se considera que no existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter técnico – ambiental. Finalmente se remite el presente Concepto Técnico a la oficina Jurídica de la Subsede de La Primavera – Vichada, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

(...)"

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CASO:

Que conforme a los documentos que reposan en la Contravención de la referencia, y una vez revisado el contenido del Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0282 del 11 de julio de 2019, rendido por un Profesional del Área Técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, este documento da cuenta que en la fuente hídrica superficial denominada Caño Chigüire no se evidenciaron vertimientos puntuales que descargaran a la fuente hídrica, ni trazas de aceites o grasas en el agua, solo se observó que el agua se tornaba turbia de una tonalidad marrón, característica que indica solidos disueltos en el agua, pero no se tienen indicadores ambientales que revelen algún tipo de contaminación aparente.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Contravención Ambiental
No. 600.13.1.19.0046

Auto No. 600.6.19.0301 ***Fecha: 20 de agosto de 2019***

Indica el documento técnico que la comunidad indígena Morichalito, se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 6°8'13.33"; Longitud 68°46'7.60" Datum WGS 84, a 68m del punto de captación y sus necesidades fisiológicas las realizan en la sabana. Y que durante la visita se observó el desarrollo de actividades como aseo personal y lavado de ropa directamente en la fuente.

Igualmente que de acuerdo con lo manifestado por el señor José Sarmiento, la comunidad de Morichalito está conformada por 26 familias que constituyen 130 personas, quienes desde hace cuatro años habitan en este lugar y desde entonces se abastecen de caño Chiguire de manera manual, allí lavan ropa, se asean y llevan el agua en galones plásticos para cocinar, a su vez manifestó que en época de invierno se presenta diarrea en esta comunidad con mayor frecuencia en la población infantil, asociando este evento a la alteración del agua por fumigaciones realizadas por la Reforestadora cercana al resguardo, que por la pendiente del terreno cuando llueve, por escorrentía estos químicos llegan a la fuente hídrica alterando la calidad del agua; es de anotar que el día de la visita se manifestó que no existían casos de diarrea ni alucinaciones en la comunidad. En cuanto a este tema la inspectora de Venturosa, la señora Berzabeth Solano, indicó que conoce con antelación de la queja de la comunidad indígena en relación al agua, y asegura que las alucinaciones asociadas al consumo de la misma no tienen fundamento y que se trata de un caso aislado, que la persona que las padecía, aparentemente tenía problemas mentales que no habían sido tratados y que además actualmente no vive en esta comunidad; también indicó que a raíz de esto, se había reunido con personal de la empresa forestal Forest First quien hace presencia en la zona y quien es dueña de la plantación en mención, y ellos le indicaron que las plántulas se les prepara desde el vivero, de tal forma que no se hace necesaria fumigaciones durante su proceso de crecimiento en el cultivo.

Sin embargo, el profesional de CORPORINOQUIA realizó recorrido hasta el inicio de la plantación, tomó punto GPS, los cultivos más cercanos son de eucalipto y de acacia, indicando que se encuentran a una distancia entre 1.73 a 1.24 kilómetros aproximadamente, de la fuente hídrica superficial; en el recorrido se evidenció pendientes del terreno de máximo 4.8%, con desnivel hacia caño Chiguire, aclarando que no se observaron fumigaciones en el área.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observaron los hechos denunciados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 a ordenar el archivo definitivo de la Preliminar No. 600.13.1.19.0046, atendiendo lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *"... El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..."*

En mérito de lo expuesto;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Preliminar No. 600.13.1.19.0046, aperturada en atención a la queja con Radicado No. PR-2019.00708 de fecha 30 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, toda vez que no se evidenciaron los hechos denunciados ni afectación al medio ambiente.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Contravención Ambiental
No. 600.13.1.19.0046

Auto No. 600.6.19.0301 ***Fecha: 20 de agosto de 2019***

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Centro de Documentos, remítase la Preliminar No. 600.13.1.19.0046, para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de ésta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0282 del 11 de julio de 2019, hace parte integral del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Proyectó: Gisela Martha / Profesional de Apoyo
Revisó: Luis Manuel Azabache Luna

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co